

BARÓ PAZOS, Juan: *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*. Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 1993; 320 pp.

En los últimos años se ha ampliado el número de estudios monográficos sobre la codificación civil, especialmente a raíz de la reciente conmemoración del centenario del Código Civil. Y ahora aparece esta síntesis, publicada en la Universidad de Cantabria, por uno de sus miembros, el nuevo catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones.

Tras un planteamiento general del tema y un repaso a la historiografía sobre la materia, se despliega el libro en cuatro grandes apartados, que pasamos a esquematizar, apoyándonos, en la medida de lo posible, en las propias palabras del autor, entrecomilladas.

Figuran a la cabeza unos «prolegómenos a la codificación» con breves apuntamientos sobre el «estado del derecho civil antes de la codificación», seguidos de unas anotaciones, no menos breves, en torno a «la codificación en la carta de Bayona y en la constitución gaditana», para entrar luego en forma ya más pormenorizada en el análisis y valoración de los sucesivos proyectos de 1821, 1836, 1839 y 1841, considerados los dos últimos como meras «revisiones» del proyecto del 36. Y no faltan en este apartado algunas referencias a los intentos codificadores de Cambrónero y al proyecto del Código rural del Trienio liberal.

A la anterior sigue una «etapa de oficialización de la codificación» con un protagonista principal y casi exclusivo, el proyecto de 1851, si se descuentan algunas páginas preliminares sobre la comisión general de codificación.

Se pasa así a una «etapa de transición» con tan sólo un proyecto, el de 1869, y un importante despliegue de leyes especiales: «en materia hipotecaria de 1861 y 1869», «del Notariado de 1862», «del Matrimonio civil de 1870», y de «Registro civil de 1870»; sin que falten menciones a la «labor del Tribunal Supremo en esta etapa intermedia».

La última parte —que puede parecer breve en función de su contenido— está dedicada al proceso más inmediato de elaboración del Código Civil. Y, al final del libro, se ofrece una amplia bibliografía sobre la materia.

Tras esta sucinta presentación, entremos más a fondo en materia, con el acento puesto en su posible valoración.

Estáremos en principio, según los designios del autor, ante una obra que pretende renovar y ampliar de forma muy decisiva, nuestros conocimientos sobre la materia sin apenas escatimar medios y esfuerzos: amplio manejo de la bibliografía, casuística utilización del articulado de proyectos, anteproyectos o leyes de bases, remisiones a los archivos; y, paralelamente, citas y más citas a pie de página. No cabe duda de que en el libro se han recogido amplitud de datos y de referencias de muy diversa índole, tanto normativas como bibliográficas. Hace falta comprobar ahora en qué dirección se han manejado esos datos y con qué dosis de novedad y aprovechamiento.

Pensamos que se trata de una información en buena parte de tipo casuístico y descriptivo en una línea en general bien conocida y no lejana a la benemérita *Crónica de la Codificación civil*, de Lasso Gaité, tratando naturalmente de superarla y modernizarla. Y frente a la suma de datos pormenorizados, sólo aquí y allá surgen apuntamientos de mayor calado o nivel de profundidad, aunque manejados, por lo general, de forma indirecta a través de la versión ofrecida por otros autores. De ahí que al final de la lectura tengamos la impresión de haber avanzado escasamente en temas tales como constitucionalismo y codificación, incidencia de los planteamientos foralistas, enmarque histórico de los diversos apartados de la obra o planteamientos ideológicos de base. Se ha preferido acumular datos y más datos sobre lo que pudiéramos denominar el marco externo de la codificación —acotaciones cronológicas, componentes de las distintas comisiones, grado de participación de cada cual en la elaboración de las ponencias, devenir procedimental, y así sucesivamente— junto al fatigoso, y tantas veces poco original, despliegue del articulado de proyectos, anteproyectos y leyes de bases. Y todo ello en un ambiente general de alborozo, con repetidos elogios a la labor de unos y otros personajes relacionados con el tema, tanto antiguos participantes como modernos intérpretes.

Tratemos de fijar nuestra posición a través de un seguimiento, aunque casuístico, selectivo de algunos aspectos de la obra, exponiendo la materia, más de una vez a título de ejemplo, al no poder seguir directamente el hilo de la exposición —es decir, paso a paso, punto por punto— a través de los numerosos detalles y pormenores acumulados en sus más de trescientas páginas, con más de mil notas, para lo que fuera preciso escribir un buen número de páginas, de muy difícil encaje en una simple recensión.

Frente a tanta cita a pie de página, no siempre el manejo de la bibliografía queda suficientemente registrado. Sucede esto ya con la propia *Crónica de la Codificación Española* de Lasso Gaité, al que se sigue en tantas ocasiones paso a paso, pero no siempre con la precisa cita a pie de página, o con el correspondiente entrecomillado, especialmente en lo que se refiere al «contenido» de los proyectos de 1836 y 1851. Y en un terreno menos casuístico, ocurre algo parecido con el trabajo de planteamiento de Maluquer, *La Codificación civil en España*, a la hora de reflejar las grandes líneas del proyecto de 1869.

Otras veces se prescinde de una bibliografía importante, como sucede al principio del libro con una serie de trabajos surgidos en los últimos años al hilo de las Recopilaciones, o con el trabajo de Santos Coronas sobre la ausencia, publicado en este mismo *Anuario* (de lo contrario no se hubiese podido decir que se trata de una figura «sin apenas precedentes en nuestro derecho histórico»; por más que no recibiera en textos antiguos un tratamiento sistemático), o, por no alargar más la enumeración, con la monografía de Álvarez Vigaray en torno al proyecto de 1851.

Especial atención dedica el autor a trazar el perfil biográfico de quienes, de una u otra forma, participaron en el proceso codificador. Y no sólo de aquellos que pueden considerarse inspiradores o animadores directos de los diversos cuerpos legales, sino de cuantos fueron nombrados miembros de comisiones

codificadoras o simples asesores. Por breves que sean las reseñas biográficas, se comprende que la nómina de personajes sea muy amplia y que el número de páginas dedicadas al tema sea asimismo abundante. Incluso para aportar datos se acude con frecuencia a los archivos. Pero tal vez no había necesidad de desplegar tanto celo biográfico al tratarse en su mayoría de personajes bien conocidos en el ámbito político —incluidos ministros y algún primer ministro— jurídico o incluso historiográfico (Danvila, Colmeiro o Antequera). Pudiera haberse ahorrado tiempo y esfuerzo —tal vez con una simple remisión hubiera bastado en ocasiones— de haber utilizado algunos repertorios de fácil consulta, como la propia *Enciclopedia de Historia de España* (4. *Diccionario biográfico*), dirigida por Artola o, para un sector más restringido, el *Diccionario Biográfico del Trienio*, bajo la dirección de un gran especialista, Gil Novales, por citar sólo publicaciones recientes, con datos fiables y bien seleccionados sobre diversos partícipes en la codificación.

Otras veces dos personajes distintos son designados de la misma manera, cual sucede con Proudhon, nombre que, sin más connotaciones, se aplica tanto al civilista francés de la escuela de exégesis como al famoso pensador y polígrafo, Pierre Joseph Proudhon, uno de los grandes fundadores del pensamiento socialista (pp. 59 y 292).

No faltan tampoco las repeticiones; tal vez el caso más característico sea el de Benito Gutiérrez, del que se reproducen tres veces los mismos datos sobre su producción científica (pp. 40, 221, 294).

En cuanto al manejo de los archivos, hay que reconocer el celo desplegado por Baró por aportar datos del Archivo general de codificación, pero tal empeño no va acompañado del descubrimiento de importantes novedades. Sirva de ejemplo lo que sucede con la atribución de ponencias de los dos libros primeros del anteproyecto del Código Civil hasta llegar prácticamente a repetir, salvo en algún caso aislado, datos semejantes a los ofrecidos por Lasso Gaité (pp. 233-236).

A tenor del modo de exposición empleado, las dudas y vacilaciones pueden asaltar más de una vez al lector. Fijémonos en el tema de la autoría del importantísimo proyecto de 1851. Frente a lo que se viene diciendo, Baró quiere presentar como novedad, al lado de García Goyena, la importante participación de otras figuras, con Antón Luzuriaga a la cabeza. El planteamiento, con los debidos comprobantes, puede resultar plausible (y en el caso de Luzuriaga, ya contábamos desde don Federico de Castro con su importante participación en temas hipotecarios). Pero sucede que Baró en otras partes de la obra sigue hablando, sin más connotaciones, del «proyecto de Código Civil de García Goyena». ¿Y qué decir del afrancesamiento del mismo proyecto, unas veces admitido y otras, al parecer, puesto en duda por Baró? Las escasas veces que Baró arriesga una opinión personal en temas que pueden resultar conflictivos o complejos —es decir, más allá de la aportación de datos concretos y de fácil comprobación— no suele apuntar en una misma dirección. Y con frecuencia se resuelven algunos temas a base de acumular citas de autores, no siempre

situados a un mismo nivel interpretativo, al modo como sucede al tratar de las fuentes de inspiración, de las que vamos a ocuparnos a continuación.

El tema de las fuentes de inspiración de los textos analizados cobra en efecto importante papel en la obra que comentamos, al menos en lo que se refiere a algunos de los textos más característicos. Pero veamos cuáles son algunos de los métodos empleados en la rebusca de fuentes.

En el proyecto de 1821 se procede a base de acumular citas de autores —no siempre congruentes unas con otras—, desde rigurosos analistas históricos como Peset hasta civilistas como Castán Tobeñas. Pero aquí y allá se deslizan como fuentes de inspiración textos que no van acompañados de los correspondientes comprobantes. Pensemos, por ejemplo, en los miembros de la Escuela de exégesis Proudhon y Delvincourt, a los que no se extienden los minuciosos cotejos de Peset, expuestos, por lo demás, con suma prudencia. ¿Y qué es lo que nos ofrece Baró a través del texto y de las notas? Simples acotaciones —un tanto elementales, por cierto— sobre la Escuela de exégesis y citas de las obras, en francés o castellano, de los autores referidos, que, por cierto, coinciden con lo que se dice en una nota de la Metodología de Hernández Gil sobre el particular. Repetimos, nada de pruebas de haber servido —más allá de lo que dice Peset— de fuentes de inspiración.

Para el proyecto de 1851 se quieren apuntar diversidad de fuentes; los «redactores del Proyecto procuraron enmarcar la obra que redactaron en el contexto de la doctrina de la época. Tuvieron a la vista los Códigos modernos de cuantos países habían visto consumados sus anhelos codificadores. Se sirvieron además de la doctrina científica que informó la mayoría de ellos» (p. 113).

Y a continuación se van pormenorizando las distintas influencias: Gorosabel, Fernández de la Hoz, doctrina del Febrero, proyecto de 1836, los «Elementos», de Gómez de la Serna, las «Ilustraciones», de Sala; textos jurídicos castellanos, consultados directamente, Saint Joseph, Bentham y Portalis. En unos y otros casos acompañados de notas a pie de página. Pero esas notas sólo se refieren, reiterativamente, a los textos o autores traídos a colación, sin aportar en ningún caso comprobante alguno de haber servido de fuente de inspiración; lo que además hubiese necesitado muy estrictos cotejos documentales —aquí como en otros casos— para aceptarlos como fuentes de inspiración; pensemos, por ejemplo, en el caso de un Gorosabel. Y sólo en una ocasión se da la cita con su correspondiente paginación, referida en este caso a las *Concordancias*, de García Goyena, y no el proyecto como tal, por muchas relaciones que mantengan uno y otro texto. En cualquier caso, la amplia relación de textos parece confeccionada por el fácil método de tomar indiscriminadamente los datos insertos en las *Concordancias*, sin una ulterior valoración de los datos.

Conviene examinar separadamente lo relativo a la influencia de Bentham, que para Baró se extiende a los proyectos de 1821, 1836 y 1851. Nadie duda de la amplia huella que dejara Bentham en el ámbito constitucional y en el proceso codificador, tanto civil como penal. Pero Baró da la impresión de referirse al tema un tanto apresuradamente. De ahí algunas de las citas que no se corresponden con las páginas del influyente pensador inglés o las transcrip-

ciones poco exactas de algún título de su abundante producción. Y es difícil estar de acuerdo con el siguiente párrafo de Baró: «La división entre Código interior y Código exterior, utilizada con frecuencia por la Comisión, aparece a lo largo de las obras de Bentham» (p. 59). Primero, porque semejante distinción era conocida en España de tiempo atrás. Y, en segundo lugar, porque entre las múltiples distinciones aportadas por Bentham a lo largo de su vasta obra sólo en algún momento aparece la distinción Derecho interior y Derecho de gentes, «que también puede denominarse derecho internacional», según la traducción que ofrece Ramón de Salas, traducción que, dicho sea de paso, va acompañada de amplios y agudos comentarios, con matices críticos sumamente interesantes. El gran divulgador y apologista de Bentham sería Toribio Núñez, como es bien sabido. Y es a través de las versiones de estos dos autores como fue principalmente conocido Bentham en España, sin necesidad de acudir a versiones francesas, como pretende Baró, por más que en este punto se haya al parecer inspirado en algún autor que no aparece expresamente citado.

Especial atención se dedica a las fuentes del Código Civil (según las «ediciones de 1888 y 1889») en la doble vertiente de fuentes legales y doctrinales. Para las primeras se cuenta con la relación de textos que recogen los libros III y IV del anteproyecto, con la ayuda inapreciable de las transcripciones de la edición de Peña Bernardo. Baró reseña el número de veces que aparecen citados los cuerpos legales de otros países (tantas citas del Código italiano o del portugués, o del cantón de Vaud, y así sucesivamente) con un tratamiento más monográfico en torno al anteproyecto de Laurent, a través del fundamental trabajo de Salvador y Cordech. El problema está en conocer los posibles textos que influyeron en los dos primeros libros, sobre los que prácticamente se pasa de largo.

En cuanto a las fuentes de tipo doctrinal, se vuelve a repetir el esquema ya utilizado en otras ocasiones, y muy especialmente en el proyecto de 1851, a saber: tomar como fuente, no el texto normativo en sí mismo, sino un texto de tipo doctrinal de quien pasa por ser su máximo inspirador, en este caso, Alonso Martínez, a través de su obra, tantas veces citada, *El Código Civil, en su relación con las legislaciones forales*. Es así como van saliendo como inspiradores de la última fase codificadora tanto civilistas bien conocidos —Domat, Pothier— como otros menos conocidos. Sin que falte la mención de autores con proyección mucho más amplia, al modo de un Le Play o de un Tocqueville. En unos y otros casos Baró se limita a facilitar la referencia aportada por Alonso Martínez sin mayor género de puntualizaciones; y, en algunos casos, con fallos en la transcripción. Tal sucede al advertir que «la Sección de lo civil se dejó fascinar por las obras de Le Play, Tocqueville o Courrel-Sesenil, al debatir sobre una cuestión tan controvertida como es la de la sucesión testamentaria» (p. 292) (con respecto al último autor, Alonso Martínez había copiado Courreill-Senenil; en realidad se trata de J. G. Courcelle-Seneuil, mercantilista y autor de un *Estudio de los principios del Derecho*, en su versión castellana). Y en cuanto a Le Play, tan influyente desde un plano sociológico-jurídico, hubiera sido fácil recabar interesantes datos sobre su influencia en el proceso

codificador; sin ir más lejos, con sólo consultar los *Debates parlamentarios*, de los que hablaremos más adelante.

Viene luego registrada la influencia de tratadistas españoles de la época —Gómez de la Serna, Benito Gutiérrez, Cirilo Álvarez—, pero sin apenas ir más allá de la aportación de nombres y de algún otro dato más o menos curioso.

No se olvidan, desde un plano negativo, aquellas corrientes doctrinales que, según Baró, carecen de influencia en nuestra codificación, con el krausismo a la cabeza, que «no parece que afectase en nada a la codificación del Derecho civil en su etapa de culminación» (p. 296). Baró se olvida, por ejemplo, de las numerosas y tantas veces agudas intervenciones de un Gumersindo de Azcárate en el Senado, por más que De los Mozos haya tratado de restarles importancia, o de las diversas ocasiones en que aparece en la discusión parlamentaria citado Ahrens como gran autoridad. (Para evitar confusiones, conviene recordar que en estos temas aparece citada en el libro que comentamos como obra de Juan José Gil Cremades, *El reformismo borbónico*, cuando se trata en realidad de *El reformismo español*.) Y algo parecido, aunque con menor énfasis, viene a suceder con la Escuela histórica, con cita un tanto desvirtuada de Clavero: una cosa es que la Escuela histórica no alcanzara en España dimensiones de Ciencia jurídica y otra que no tuviera directa o indirectamente alguna influencia en el proceso codificador.

Hay ocasiones en que Baró parece despachar el tema de las fuentes sobre la marcha, sin molestarse en facilitar los oportunos comprobantes, cual sucede en relación a sus antecedentes más inmediatos con el fragmentario proyecto de Cambrero (a quien se dedica una y otra vez encendidos elogios como excelente jurista y gran conocedor del tema). Pero dejemos las fuentes a un lado para entrar en otros aspectos de la última fase codificadora.

Con todo género de detalles aparece expuesto el largo proceso de redacción del Código Civil en su última y definitiva fase, tan llena de incidencias, con las oportunas correcciones y rectificaciones de última hora. Se trata de un proceso sumamente complejo, con frecuentes entrecruces, entre bases y anteproyectos, pero que en sus líneas generales resultaba conocido. Baró aquí ofrece aún menos novedades que en algunos otros apartados de su obra. Como él mismo reconoce, los trabajos de Falcón y, más modernamente, los de Peña Bernardo le han allanado el camino sobremanera, a los que sigue muy directamente, especialmente a la hora de las comparaciones entre los textos manejados. Habría que añadir que, en el caso de Falcón, prácticamente al pie de la letra (véase, si no, por ejemplo, las comparaciones entre las ediciones de 1888 y 1889, en pp. 280-285).

Por otro lado, se utilizan en diversas ocasiones los dos amplios tomos de los *Debates parlamentarios*, de reciente publicación a base de fotocopias del *Diario de Sesiones*, bajo la coordinación y presentación del profesor De los Mozos. Pero la posible novedad de esta aportación documental es más aparente que real. Primero, porque las actas de las sesiones estaban ahí, se venían ya utilizando por la investigación y la parte correspondiente al Senado tenía desde el siglo XIX publicación monográfica; y en segundo lugar, por ser el aprove-

chamamiento que hace Baró de las actas un tanto parcial y a veces poco representativo. Y así se deja fuera prácticamente la interesantísima discusión en torno a las Bases de Silvela, que es cuando se discute más en profundidad —y sin las ataduras de los debates en torno al proyecto de 1888, ajustados estrictamente a si se han observado o no las Bases— y con toda una amplia carga política e ideológica de por medio, hasta plantear incluso problemas de inconstitucionalidad de las propias Bases. Por cierto que al tratar de las Bases —mera selección, y no un resumen, de algunos de los pasajes considerados más representativos— se desliza en el caso de las de Alonso Martínez (1881) una preocupante «treceava base».

Y ya en otro terreno nos hubiera gustado haber visto alguna alusión expresa al tema de las posibles dudas sobre la inconstitucionalidad de la tramitación parlamentaria del Código Civil, al que se ha referido recientemente el profesor Tomás y Valiente (*Códigos y Constituciones*, pp. 101-109).

Tampoco nos parece del todo acertado señalar como iniciador de la crítica a favor del Código Civil a Hernández Gil, cuando ya unos años antes don Federico de Castro se había empleado a fondo en la defensa de nuestro importantísimo cuerpo legal, como bien es sabido.

Pero no apuremos demasiado las cosas; el libro en cuestión, contemplado, no tanto como estricta obra de investigación, sino como síntesis —con su abundante caudal de datos y con la amplia reseña de opiniones de distintos intérpretes— puede resultar de provechosa lectura para historiadores o juristas interesados en el tema.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

CRESPO DE MIGUEL, Luis: *La secularización del matrimonio. Intentos anteriores a la Revolución de 1868*. Eunsa, Pamplona, 1992; 516 pp.

Para una historia crítica del derecho son los textos el objeto directo y decisivo, y muy secundaria la solemnidad de su promulgación, por lo que estos que el autor llama *intentos*, lo que es exacto desde el punto de vista legal, son realmente intenciones jurídicas, netas posiciones, suficientes para la moral, la religión y el derecho. Su rigurosa investigación borra la opinión dominante, según la cual el matrimonio civil habría irrumpido subitáneo en España con la ley de 1870, efecto de los disturbios de 1868. No es tanto la secularización del matrimonio lo que me interesa, sino la historia del derecho como historia de libros y de juristas. Ésta resulta enriquecida y agudizada cuando uno de ellos, civilista y canonista, titular, como los antiguos, del *utrumque ius*, verifica los preconizados manejo y lectura de los textos, acerca de los cuales poseía la Escuela algunas nociones. En primer término, el proyecto de Código civil de 1821, cuyo inicial análisis debemos a Peset (1972), y que nos hizo asequible